

1853

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART JURIDICO		
DEPART Y REGISTRO		
DEPART CONTABIL.		
SUB. DEPT C. CENTRAL		
SUB. DEPT E. CUENTAS		
SUB. DEPT C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART AUDITORIA		
DEPART V. O. P. U. Y T.		
SUB. DEPT MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR		
IMPUTAC.		
ANOT. POR		
IMPUTAC.		
DEDUC. DIO.	S. S. Sanitarios	

APRUEBA FÓRMULAS TARIFARIAS DE  
LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y  
DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y  
RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE  
AGUAS SERVIDAS PARA LA CIUDAD  
SATÉLITE LARAPINTA DE LA COMUNA  
DE LAMPA REGIÓN METROPOLITANA,  
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS  
LARAPINTA S.A. (SELAR S.A.)

SANTIAGO, 11 JUN. 1999

303

Nº \_\_\_\_\_ /

**VISTO** : Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº70 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas en especial el artículo Nº 12; en el Decreto Supremo Nº453 del 12 de Diciembre de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto Supremo Nº 182 del 31 de marzo de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Art. Nº10 de la Ley Nº 10.336; la Ley Nº 18.902; en carta Selar S.A. Nºs/n del 16.06.98; en el Ord. SISS Nº 802 del 26.03.99; en el Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y en la carta Servicios Sanitarios Larapinta S.A. Nºs/nº del 09.04.99 de aceptación de los valores finales.

**D E C R E T O :**

1. Apruébase las siguientes fórmulas tarifarias para obtener los precios unitarios y cargo fijo aplicables a los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, para la Ciudad Satélite Larapinta de la Comuna de Lampa, Región Metropolitana, entregados por la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A.

- 1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL  

$$CFCL = CF \times IN1$$
- 1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m3): CVAP  

$$CVAP = CV1 \times IN2 + CV4 \times IN5$$
- 1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP  

$$CVAPP = CV2 \times IN3 + CV5 \times IN6$$
- 1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP2  

$$CVAPP2 = CV3 \times IN4 + CV6 \times IN7$$
- 1.5. Cargo variable por servicio de recolección y disposición de aguas servidas con tratamiento (\$/m3): CVAL  

$$CVAL = CV7 \times IN8 + CV8 \times IN9$$

a) La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores al 30 de Noviembre de 1998, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente	347.00
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta	58.52
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta	56.08
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta	98.99
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta	51.55
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta	43.08
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta	100.28
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas	56.83
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas con tratamiento	103.38

b) IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15: polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$INi = ai \times IIPC + bi \times IPMI + ci \times IIPM$$

donde:

IIPC : Índice de Precios al Consumidor, calculado como  $IPC/IPCo$ , en que IPC es el Índice General de Precios publicado por el INE e IPCo el correspondiente a Noviembre de 1998.  
IPCo = 308.94

IPMI : Índice de Precios de Productos Importados calculado como  $PMI/PMIo$ , en que PMI es el Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Publicado por el INE y PMIo el correspondiente a Noviembre de 1998.  
PMIo = 132.76

IIPM : Índice de Precios al por Mayor, calculado como  $IPM/IPMo$ , en que IPM es el Índice de Precios al por Mayor publicado por el INE y IPMo el correspondiente a Noviembre de 1998.  
IPMo = 141.13

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci para el respectivo INi.

i	ai	bi	ci
1	0,755	0,000	0,245
2	0,181	0,089	0,730
3	0,162	0,093	0,745
4	0,143	0,159	0,698
5	0,352	0,171	0,477
6	0,349	0,175	0,476
7	0,345	0,180	0,475
8	0,587	0,225	0,188
9	0,221	0,293	0,486
10	0,400	0,000	0,600
11	0,700	0,200	0,100
12	0,119	0,244	0,637
13	0,343	0,182	0,475
14	0,587	0,225	0,188
15	0,221	0,293	0,486

2. Las tarifas a cobrar a los usuarios corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

2.1. Cargo fijo mensual por cliente:

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, independientemente del consumo, incluso si no hubiere.

2.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta:

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico consumido que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1° de abril y 30 de noviembre de cada año.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 2.05 pesos.

2.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta:

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico consumido que se determine de las lecturas realizadas durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de cada año y el 31 de marzo del siguiente.

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de consumo sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales facturados que provienen de las lecturas obtenidas en el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de noviembre, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, los cargos CV2 y CV3 se incrementarán en 2.08 y 2.45 pesos respectivamente.

2.4. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas:

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico consumido de agua potable a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

2.5 Residuos Industriales Líquidos (RILES): Por cada control directo del efluente evacuado por las actividades económicas que se definen a continuación, el cargo CFCL se incrementará en los siguientes valores:

- Para actividades económicas tipo 1,2 y 3: 96.746 pesos x IN1
- Para actividades económicas tipo 4: 159.534 pesos x IN1
- Para actividades económicas tipo 4 que se deba analizar adicionalmente sulfuros (textiles) o hidrocarburos (Petróleo): 167.190 pesos x IN1

El número máximo de controles anuales a cada actividad económica será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios a través de una Resolución.

La clasificación de las actividades económicas es la siguiente:

- Tipo 1: Del rubro alimenticio
- Tipo 2: Fertilizantes nitrogenados y fosforados
- Tipo 3: Vidrio, Asbesto, Curtiembres, Plásticos y Sintéticos, Vapor y Electricidad.
- Tipo 4: Metalmecánico, Fabricación de sustancias químicas, Refinerías e industrias derivadas del petróleo, Papel, Acero y Textiles.

2.6. La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1. de este Decreto, en la forma que considera el artículo 53° del Decreto Supremo N°453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.7. La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua potable, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1. de este Decreto, en la forma que considera el artículo 54° del Decreto supremo N°453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.8. La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1. de este Decreto, en la forma que considera el artículo 55° del Decreto supremo N°453, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

2.9. Los grifos contra incendio, ubicados en la vía pública, de cargo de las municipalidades pagarán 1.118 x IN10 pesos por grifo.

El índice IN10 corresponde al definido en el punto 1 de este Decreto.

2.10. En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo descrito en el punto 1 de este Decreto se ponderará de acuerdo al número de meses y/o fracción contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de consumo establecido en este Decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

2.11. La empresa podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

1ª Instancia: Por corte y reposición normal en llave de paso

2º Instancia: Retiro de pieza.

3ª Instancia: Por corte y reposición en la cañería matriz en vereda con o sin pavimento.

Por corte y reposición en calzada con o sin pavimento.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN11, donde el índice IN11 corresponde al definido en el punto 1 de este Decreto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Ítem	Cargo por Corte	Cargo por Reposición
Llave de paso	1.079	1.079
Retiro de pieza llave de paso	3.147	3.147
Cañería vereda sin rotura y reposición de pavimento	7.158	7.158
Cañería vereda con rotura y reposición de pavimento	11.110	11.110
Matriz calzada sin rotura y reposición de pavimento	15.216	15.216
Matriz calzada con rotura y reposición de pavimento	31.296	31.296

3. Las fórmulas que se aplicarán a intermediarios que se interconecten a los servicios de la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A, serán las siguientes (valores definidos al final de la etapa de producción y al inicio de la etapa de disposición, respectivamente).

3.1. Cargo por abastecimiento de agua potable (\$/m3): CAPI.

$$\text{CAPI1} = \text{CI1} \times \text{IN2}$$

$$\text{CAPI2} = \text{CI2} \times \text{IN3}$$

$$\text{CAPI3} = \text{CI3} \times \text{IN4}$$

3.2. Cargo por servicio de disposición de aguas servidas con tratamiento (\$/m3): CALI

$$\text{CALI1} = \text{CI4} \times \text{IN9}$$

La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CI1	Cargo variable por interconexión en período no punta en la producción de agua potable	49.74
CI2	Cargo variable por interconexión en el período punta en la producción de agua potable.	47.67
CI3	Cargo variable por sobreconsumo por interconexión en la producción de agua potable	84.14
CI4	Cargo variable por interconexión en la disposición de aguas servidas con tratamiento	103.38

Los índices IN2, IN3, IN4 e IN9 corresponden a los definidos en el punto 1 de este Decreto.

4. Las tarifas a cobrar a prestadores intermediarios corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior. Dichos cargos son los siguientes:

4.1. Cargo variable por entrega de agua potable en período no punta.

Se cobrará CAPI1 pesos por metro cúbico entregado al intermediario o concesionario de distribución de agua potable en el período comprendido entre el 1° de abril y 30 de noviembre de cada año.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CI1 se incrementará en 1.74 pesos.

4.2. Cargo variable por entrega de agua potable en período punta.

Se cobrará CAPI2 pesos por metro cúbico entregado al intermediario o concesionario de distribución de agua potable en el período comprendido entre el 1° de diciembre de cada año y 31 de marzo del siguiente.

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de consumo por sobre el consumo promedio del período no punta, se facturará a CAPI3 pesos por metro cúbico entregado al intermediario o concesionario de distribución de agua potable.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, los cargos CI2 y CI3 se incrementarán en 1.77 y 2.08 pesos respectivamente.

4.3. Cargo por servicio de disposición de aguas servidas.

Se cobrará CALI1 pesos por metro cúbico descargado a las redes de la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A. para su disposición en caso que se realice el tratamiento de las aguas servidas.

5. Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

5.1. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP

$$\text{AFRP} = \text{CCP} \times \text{IN12}$$

5.2. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD

$$\text{AFRD} = \text{CCD} \times \text{IN13}$$

5.3. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR

$$\text{AFRR} = \text{CCR} \times \text{IN14}$$

5.4. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT

$$\text{AFRT} = \text{CCT} \times \text{IN15}$$

La descripción de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable	354.22
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable	686.68
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas	833.92
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas con tratamiento	1146.10

Los índices IN12, IN13, IN14 e IN15 corresponden a los definidos en el punto 1 de este Decreto.

6. El aporte de financiamiento reembolsable a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto anterior. Dichos aportes son los siguientes:

6.1. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de producción de agua potable.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el costo de capacidad del sistema de producción de agua potable (CCP) se incrementará en 7.04 pesos.

6.2. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de distribución de agua potable.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

6.3. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de recolección de aguas servidas.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

6.4. Aporte de financiamiento reembolsable por capacidad de disposición de aguas servidas.

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

6.5. El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 5.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A. en la forma que establece el Decreto Supremo N°453, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7. Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este Decreto, exceptuándose los aportes de financiamiento reembolsables, se incrementarán en función de la tasa de tributación relevante que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación, (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

---

Tasa de impuesto relevante	Factores
0	1,000
5	1,023
10	1,042
15	1,067
20	1,095

---

8. Los valores que resulten de la aplicación del presente Decreto se modificarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del DFL.N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

La facturación de los consumos registrados se realizarán aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta.

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 5 de este Decreto.

9. Las fórmulas tarifarias a que se refiere este Decreto se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, siempre que se encuentre totalmente tramitado aquel que otorga la concesión de la Empresa de Servicios Sanitarios Larapinta S.A.

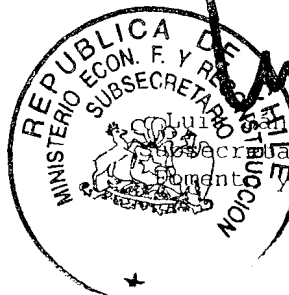
ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

"Por orden del Presidente de la República"



JORGE LEIVA LAVALLE  
Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento.  
Saluda atentamente a Usted.



Luis Sánchez Castellón  
Subsecretario de Economía,  
Fomento y Reconstrucción

T.R. 01.07-99

OFICINA DE PARTES  
SUBSECRETARIA - ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
- 2 JUL 1999  
TERMINO DE TRAMITACION

